



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/04/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00325-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUCILA CECILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Vinculado	COLPENSIONES
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone de presente estudio para seguir adelante ejecución y escrito de solicitud de control de legalidad, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La señora LUCILA CECILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO, a través de mandatario judicial formulo demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL -UGPP con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla¹ confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante proveído del 20 de junio de 2014.²

Mediante auto de 24 de agosto de 2017, Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.³

La parte demandante allego las constancias de envío de los traslados a la entidad ejecutada, memorial radicado el día 20 de noviembre de 2017⁴

En el sub examine, la notificación de mandamiento de pago se realizó por mensaje de datos remitido al correo de la entidad ejecutada “UGPP” el día 02 de febrero de 2018.⁵

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a través de mandatario judicial presento recurso de reposición contra mandamiento de pago con escrito de 7 de febrero de 2018⁶. Y con escrito separado radicado el 16 de febrero de 2018 dio contestación de la demanda.⁷

Por fijación en lista del 28 de febrero de 2018 se dio traslado del escrito de reposición y excepciones.⁸

A través de auto 24 de mayo de 2018 se negó reposición contra mandamiento de pago y se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

¹ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 20-34

² Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 35-53

³ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 98-101

⁴ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 108-110

⁵ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 111-116

⁶ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 117-160

⁷ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 161-164

⁸ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 165

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COLPENSIONES en este sentido la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.⁹

Se precisa, que tanto la parte actora como la parte accionada aportaron actos administrativos **No. RDP 048569 del 27 de diciembre de 2019** “*Por medio del cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsunción de Descongestión*” y **Resolución No. RDP 002284 de 28 de enero de 2019** “*Por la cual se modifica la resolución RDP 048569 del 27 de diciembre de 2019 ...*” además la actora señala la realización de un pago parcial de la obligación¹⁰.

Con proveído del 16 de agosto de 2019 se mantuvo la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se fijó fecha de audiencia inicial.¹¹

Posteriormente, en calenda del 20/09/2019 se realizó control de legalidad en el proceso de la referencia, se saneo el proceso, en virtud que se constató que en auto del 16/08/2019 debió darse cumplimiento a la notificación personal del mandamiento de pago a COLPENSIONES y no fijar fecha de audiencia inicial. En consecuencia, se dejó sin efectos los numerales 2, 3 y cuarto del auto de fecha 16/08/2019 y se dispuso realizar el cumplimiento de notificación personal del mandamiento de pago a COLPENSIONES, así mismo se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.¹²

Se desprende que la parte actora cumplió con la carga procesal y se constata la notificación del mandamiento de pago de pago de COLPENSIONES a través de correo electrónico del 29/10/2019, sin que diera contestación de la demanda.¹³

A través de auto del 30/07/2021 se dispuso dar traslado de las excepciones propuestas.¹⁴

La entidad COLPENSIONES a través de apoderada judicial el 25 de enero de 2022 solicitó control de legalidad del presente proceso a partir del auto adiado 24 de mayo de 2018 y en este sentido de corregir vinculación de dicha entidad al trámite procesal.¹⁵ Se dio traslado de dicha solicitud a través de la secretaria de esta dependencia a las partes mediante correo de fecha 31 de enero de 2022¹⁶, procediendo la parte actora y la accionada UGPP a pronunciarse¹⁷.

Para resolver se,

CONSIDERA

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

⁹ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 180-185

¹⁰ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 207-232

¹¹ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 233-235

¹² Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 238-239

¹³ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 244-246

¹⁴ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 244-246

¹⁵ Exp. Dig. 2017-00325-00- Carpeta: No. 15 - Archivo PDF: LUCILA RODRIGUEZ ZAMBRANO- MEMORIAL SOL. ILEGALIDAD

¹⁶ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 16. 2017-00325-00 TrasladoIlegalidad

¹⁷ Exp. Dig. 2017-00325-00- Carpeta: No. 17, 18 y 19

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ...

En el caso concreto, se advierte que la parte ejecutada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL -UGPP propuso la excepción **FALTA DE LETIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (Material)**.

Expresa el artículo 442 del C.G.P.:

"...Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**.*

Teniendo en cuenta que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre las excepciones de: **FALTA DE LETIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la parte ejecutada; al no ser procedente las excepciones propuestas en el presente asunto, es inadecuado convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., pues, la improcedencia de dicha excepción impide su trámite.

No obstante, tal como fue descrito en autos de fecha 24 de mayo de 2018 y 16 de agosto de 2019, se fijó presupuesto de fondo de la sentencia la respectiva excepción enunciada de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, al ser de aquellas que se considera material, y en este sentido procede la instancia a su estudio.

En argumentos expuestos por la UGPP dicha entidad no está llamada a cumplir la obligación contenida en las sentencias que sirven de título de recaudo en razón que de estas se logra extraer que COLPENSIONES fue declarado como sucesor procesal del ISS y por tanto le corresponde a esta cumplir con las obligaciones contenidas en las decisiones judiciales.

Por otro lado afirma, que a través de Resolución No. GNR 57326 del 22 de febrero de 2017 COLPENSIONES reconoce el pago de una pensión de vejez compartida a favor de la peticionaria en cuantía de \$1.832.951 a partir del 02 de enero de 2012. Que Colpensiones ordeno incluir a la actora en la nómina de pensiones a partir de marzo de 2017 la cual se pagara en periodo de abril 2017 con la suma de \$ 2.240.299. Por lo anterior afirma que queda a cargo del Fondo de Pensiones Publica de Nivel Nacional FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o Colpensiones y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 02 de enero de 2012

Finalmente, expresa que el Instituto Seguros Sociales en calidad de patrono otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitral y voluntariamente, tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplieran los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de Vejez y a partir de este momento el ISS debe proceder a cubrir dicha pensión



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siendo a cargo del Instituto ISS Patrono hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venía siendo pagada por el Instituto Seguros Sociales como patrono.

Ahora bien, la instancia abordara el estudio de la solicitud de control de legalidad propuesta por la entidad COLPENSIONES en esta oportunidad procesal, pues los argumentos planteados en dicha solicitud guardan estricta relación con la excepción propuesta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la UGPP; de tal forma, se desprende de los argumentos expuestos que esta dependencia por error inexcusable desconoció la naturaleza Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificado por el artículo 48 de la Constitución Política. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inicio operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

Lo anterior significa que Colpensiones, legalmente no adquirió calidad de patrono frente al ISS; sino calidad de asegurador; razón por la cual las pensiones a cargo del ISS, como patrón, no son responsabilidad, ni obligatoriedad de Colpensiones, la entidad encargada de la administración y ejecución de su pensión es, por imperio de la ley la UGPP de tal manera que Colpensiones, solo reemplazó al Instituto del Seguro Social, como administrador y asegurador del régimen de prima media con prestación definida; es decir como administrador de los afiliados a este régimen que hacían sus aportes para que los administrara el extinto Instituto del Seguro Social. Considera la apoderada judicial de Colpensiones, que si resulta probada la excepción propuesta por el extremo demandado (UGPP), se estaría frente a una acción ejecutiva estéril, sin efectos, en razón a que el auto de mandamiento ejecutivo, quedaría inerte frente a la posibilidad de efectividad de los derechos en él contenidos, perjudicando por “error judicial” al extremo demandante; quien vería ilusoria su acción ejecutiva, al no tener extremo responsable de sus obligaciones.

La parte actora al recorrer la solicitud de control de legalidad expone en términos similares a los planteados por Colpensiones que esta entidad, Colpensiones, no tiene injerencia alguna para ser vinculado dentro del proceso de la referencia, porque la pensión reconocida por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy en Liquidación) fue como patrono o empleador y NO como asegurador del régimen de prima media con prestación definida, que administra actualmente COLPENSIONES, que de conformidad con lo prescrito en el Decreto 2013 del 2012 por el cual se suprimió el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, y se ordenó su liquidación, estableció que las pensiones de jubilación que administraba el ISS de sus trabajadores, sería la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, quien continuará atendiendo todas las demandas y sentencias y no le corresponderá a COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por no ser competente para ello.

Finalmente la UGPP considera se estudie la solicitud de COLPENSIONES dentro del marco de las normas aplicables teniendo en cuenta lo dispuesto en el título ejecutivo, el cumplimiento efectuado por la UGPP, las pruebas obrantes dentro del expediente y recordando que a la mesada de la parte actora se aplicó la figura de la compartibilidad pensional, de conformidad con el acto administrativo que reposa en el expediente, como quiera que la pensión de jubilación convencional reliquidada en el acto administrativo RDP 048569 de 2018 tiene vocación de compartibilidad, la UGPP pagará, si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS Patrono Hoy UGPP y la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES.

Conforme todo lo descrito a fin de resolver la excepción propuesta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la intervención de COLPENSIONES se hace necesario traer a colación las medidas adoptadas en el proceso liquidatorio del ISS para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con el Decreto 2013 de 2012¹⁸ se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006:

“Artículo 1°. Supresión y liquidación. *Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Instituto de Seguros Sociales en Liquidación”.

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto Ley 254 de 2000¹⁹, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.”

Como se corrobora con su texto, el Decreto 2013 de 2012 estableció las reglas que regirían el proceso liquidatorio para el ISS asegurador y para el ISS empleador.

Así, excluyó de la masa de liquidación todos los bienes afectos a la administración del régimen de prima media con prestación definida, y organizó el traslado a Colpensiones de todos los asuntos correspondientes a dicho régimen.²⁰

En cuanto a las acreencias laborales del ISS, dispuso:

“Artículo 19°, De la financiación de acreencias laborales. *El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.”*

Concretamente **en materia pensional del ISS empleador**, el Decreto 2013 en los artículos 27 a 31 determinó:

“Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) *asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador”. (Negrilla y subraya del Juzgado)*

El párrafo transitorio del artículo 27 transcrito ordenó que el ISS en liquidación continuaría con la administración y el pago de los derechos y obligaciones pensionales hasta cuando la UGPP asumiera la administración y el FOPEP el pago.

“Artículo 28. Reconocimiento de pensiones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.”*

¹⁸ Decreto 2013 de 2012 (28 de septiembre) “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

¹⁹ Decreto ley 254 de 2000 (febrero 21) “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”. En sus artículos 8 a 17 contiene las reglas aplicables a los asuntos laborales y pensionales en los procesos liquidatorios, las cuales se replican en los decretos que suprimen y ordenan liquidar entidades públicas determinadas.

²⁰ Confrontar en el Decreto 2013 de 2012, por ejemplo los artículos 3, sobre traslado a Colpensiones de los procesos de cobro coactivo por aportes para la seguridad social; 10, que excluyó de la masa de liquidación “todos aquellos bienes necesarios para la administración del régimen de prima media con prestación definida”; 11, que ordenó la cesión a Colpensiones, de los contratos necesarios para el desarrollo y ejecución como administrador del régimen de prima media; 14, que ordenó la transferencia a Colpensiones de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte; 34, sobre la entrega a Colpensiones de los procesos judiciales en curso derivados de la gestión del ISS como administrador del régimen de prima media y el cumplimiento por Colpensiones de las sentencias que afecten los fondos IVM.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Además, en el inciso segundo el artículo 28 facultó a la UGPP “*para reconocer las pensiones de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales –ISS*” que hubieran cumplido con los requisitos legales o convencionales y las pensiones de quienes tenían el tiempo de servicio cuando cumplieran la edad requerida según el régimen que les fuera aplicable.

En el inciso tercero, el mismo artículo 28 dispuso que el ISS en liquidación seguiría: (i) pagando las pensiones que había reconocido como empleador, hasta cuando el FOPEP asumiera tal función; (ii) realizando los aportes a Colpensiones correspondientes a pensiones compartidas; y (iii) reconociendo las pensiones “*hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP*” recibiría la información correspondiente, previa definición de un plan de trabajo entre las dos entidades.

El artículo 29, se refirió al “*Traslado del pago de pensiones*” para disponer que el FOPEP asumiría el pago de las mesadas pensionales, previa verificación de la validez de su reconocimiento y cuando la UGPP hubiera “*asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente*”. El mismo artículo 29 detalló las pensiones cuyo pago quedaba a cargo del FOPEP.²¹

Los artículos 30 y 31 dispusieron (la subraya no es del original):

“Artículo 30. Asunción del pasivo pensional. *De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo primero de la Ley 758 de 2002, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones.*

Artículo 31º. Financiación de las obligaciones pensionales. *El pago de las Obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales asumidas por la Nación de conformidad con la Ley 758 de 2002 y el Decreto 3965 de 2010, y las demás que la Nación asume en virtud del presente Decreto, continuarán financiándose con los recursos de la Nación, hasta la fecha en que la UGPP asuma su administración. Una vez se dé traslado a la UGPP para que las pensiones sean pagadas por el FOPEP se presupuestarán los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Ministerio del Trabajo.”*

El artículo 37 se ocupó de la “*Entrega de documentación nómina de pensionados*”, al FOPEP y a la UGPP, y en especial, el inciso cuarto previó:

“Los archivos de las historias labores de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales serán entregados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, quien será responsable de la custodia y del manejo de los mismos.”

Es claro entonces que en las reglas adoptadas para el proceso liquidatorio del ISS se tuvieron en cuenta sus dos roles, asegurador y empleador. En materia pensional, las disposiciones adoptadas se enmarcaron en la normatividad vigente y, por lo mismo, la administración de las obligaciones de naturaleza pensional del ISS empleador quedó a cargo de la UGPP y su pago a cargo del FOPEP.

Ahora bien, a lo largo del proceso liquidatorio se expidieron los decretos que se enuncian a continuación, en los que las obligaciones de naturaleza pensional del ISS empleador, se defirieron reiteradamente a la UGPP:

²¹ Decreto 2013/12, Artículo 29. Traslado del pago de pensiones...*En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asumirá los siguientes pagos: / a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas; / b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS; / c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, les será reconocido una vez cumplan este último requisito, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.”*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **Decreto 1388 de 2013** (junio 28). Modificatorio de los artículos 27, 28, y el artículo 37 del Decreto 2013 de 2012²²

En su parte considerativa se explicó que los plazos establecidos en el Decreto 2013 de 2012 para que la UGPP asumiera *“la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), en Liquidación, en su calidad de empleador...”*, a pesar de la labor desarrollada no podían cumplirse.

Entonces, en el artículo 1º, el Decreto 1388 fijó como nuevo plazo del 28 de septiembre de 2013 para que la UGPP asumiera la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS en su calidad de empleador; y en el artículo 2º, fijó la misma fecha para que el ISS en liquidación entregara la UGPP la documentación requerida para que esta unidad asumiera la función de reconocimiento de las pensiones y el FOPEP asumiera el pago de las mismas.

- **Decreto 2115 de 2013** (septiembre 27). De prórroga del plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.

En sus consideraciones este decreto refirió (i) las dificultades para el cierre de las funciones misionales del ISS, (ii) las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en el seguimiento de órdenes de protección constitucional, (iii) la necesidad de “Culminar el proceso de entrega de la función de reconocimiento y pago de las pensiones en calidad de empleador, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP); así como coordinar el mecanismo con Colpensiones para que el cambio de pagador no genere traumatismos a los pensionados”. En consecuencia, el artículo 1º prorrogó hasta el 28 de marzo de 2014 el plazo para la liquidación del ISS en Liquidación, y en el artículo 2º reiteró:

Artículo 2º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la administración, en los términos de los artículos 1º y 2º del Decreto número 169 de 2008, de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación en su calidad de empleador, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

- **Decreto 3000 de 2013** (24 de diciembre). De prórroga.

Entre otras razones, la parte considerativa del Decreto 3000 mencionó *“tener como tema pendiente culminar el proceso de entrega de la función de reconocimiento y pago de las pensiones en calidad de empleador, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP...”*, y fijó como nueva fecha de terminación de la liquidación el 28 de febrero de 2014.

- **Decreto 652 de 2014** (28 de marzo). De prórroga. Salvo en cuanto a la entrega de las funciones del ISS empleador

El considerando séptimo fue del siguiente tenor:

“Que pese a que el Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, ya perdió la competencia para resolver asuntos pensionales en calidad de empleador y que dicha competencia le fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), en los términos del artículo 1º del Decreto número 3000 de 2013, y a los avances en la liquidación y ejecución de las actividades descritas en la parte considerativa del Decreto número 2115 de 2013, mediante Comunicación número 2014-EE0014698, suscrita por el Gerente de Procesos Especiales de Fidupervisora S.A (Entidad Liquidadora) y radicada en el Ministerio de Salud y Protección Social bajo el No. 201442300309762 del 7 de marzo de 2014, se solicitó estudiar la posibilidad de prorrogar el plazo del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en

²² Los artículos 1 y 2 del Decreto 1388 de 2013 fueron incorporados al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, “por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Liquidación, adjuntando un nuevo plan de cierre con las actividades pendientes y necesarias para su adecuada ejecución...”.

Las actividades pendientes a las que se hizo referencia eran las del ISS como administrador del régimen de prima media con prestación definida.

La prórroga se ordenó así:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2014, el plazo para culminar la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.

Parágrafo 1°. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, no podrá realizar actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de pensiones en calidad de empleador, dado que la función pensional fue trasladada en su totalidad a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), desde el 28 de febrero de 2014. (Se subraya).

- **Decreto 2714 de 2014** (26 de diciembre). De prórroga.

Fijó como fecha de terminación del proceso liquidatorio, el 31 de marzo de 2015, con base en los avances para entregar a Colpensiones la administración del régimen de prima media con prestación definida.

- **Decreto 0553 de 2015** (27 de marzo). Las medidas para el cierre del proceso liquidatorio.

Tales medidas se refirieron tanto a los asuntos relacionados con la administración del régimen de prima media con prestación definida (ISS asegurador/ administrador de dicho régimen) como con los asuntos pensionales del ISS empleador.

En particular se refirió a las cuotas partes pensionales a cargo del ISS, en dos artículos (las negrillas son del original):

ARTÍCULO 2. De la administración de las cuotas partes pensionales del ISS empleador. *La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del ISS empleador reconocidas con anterioridad al 28 de Septiembre de 2012, estará a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para financiar el pago de las cuotas partes pensionales por pagar, la Fiduciaria Liquidadora del ISS en Liquidación transferirá a dicha Entidad los recursos que hubiere recaudado por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar.*

ARTÍCULO 3. De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. *La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.*

Como se desprende de los antecedentes y las pruebas aportadas, el ISS reconoció una pensión especial de jubilación a la señora LUCILA CECILIA RODRIGUEZ SAMBRANO con resolución No. 3114 de 18 de noviembre de 2010 por haber acreditado calidad de funcionaria dicho ente “ISS”

En virtud de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 07 de octubre de 2013 y el 20 de junio de 2014, respectivamente, se ordenó la reliquidación de factores salariales devengados durante el último año de servicios a partir del 28 de noviembre de 2006 teniendo como empleador al ISS.

Considera entonces esta dependencia de lo anterior, que no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP en razón que es la autoridad competente para asumir el cumplimiento de las sentencias judiciales títulos de recaudo por imperio de la ley, por las siguientes:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Cuando se suprimió el ISS y entró en el proceso liquidatorio, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2013 de 2012 (artículo 27), la UGPP ya había entrado a operar y, acorde con el objeto para el cual fue creada²³, se determinó que asumiría las obligaciones pensionales del ISS empleador.
2. Las reglas adoptadas para el proceso liquidatorio del ISS son claras y reiterativas en el sentido de entregar a la UGPP las obligaciones de naturaleza pensional adquiridas por el ISS como empleador.
3. De conformidad con los Decretos 3000 de 2013 y 652 de 2014, la fecha del 28 de febrero del 2014 es la fecha definida como la de traslado total a la UGPP de la función pensional del ISS empleador.
4. La sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora LUCILA CECILIA RODRIGUEZ SAMBRANO son de fecha el 07 de octubre de 2013 y el 20 de junio de 2014, respectivamente, por lo que el mandato judicial se produjo y quedó en firme cuando la UGPP ya tenía a cargo la administración de las obligaciones pensionales del ISS empleador.

Si bien el fallo objeto de recaudo no fue del todo claro a la hora de establecer a COLPENSIONES como sucesor procesal del ISS, dicha circunstancia no es óbice para desconocer las normas legales que fijaron las reglas y competencias del proceso liquidatorio del ISS, tanto a COLPENSIONES como a la UGPP.

5. El hecho que la actora le fuera reconocida pensión de vejez compartida, en nada releva a la UGPP de su obligación pensional del ISS empleador, en la medida en que corresponden a este efectuar la reliquidación de la pensión jubilación de la actora.

Conforme lo descrito resulta claro que se deberá efectuar la desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del presente tramite.

Ahora bien, con relación a que la mesada pensional de la parte actora se aplicó la figura de la compartibilidad pensional, como quiera que la pensión de jubilación convencional reliquidada en el acto administrativo RDP 048569 de 2018²⁴ tiene vocación de compartibilidad, y que la UGPP pagará, si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS Patrono Hoy UGPP y la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES, se precisa en que en efecto las entidades señaladas a bien podrán repetir si lo consideran a través de los medios legales dispuestos para ellos, circunstancia que es ajena a esta causa.

De otro lado, el pago alegado por la parte actora y ejecutada efectuado en virtud del acto administrativo RDP 048569 de 2018, por valor de \$46.450.235 es inferior a la suma por la cual se tuvo el Mandamiento de Pago; dicho valor cancelado se tendrá en cuenta en las etapas subsiguientes como es la liquidación del crédito, de suerte que deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

²³ Ley 1151 de 2007, artículo 156: Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...”.

²⁴ Ver folios 211-217, 219-232²⁴ Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se reconoce a la abogada SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL identificado con C.C. No. 55306196 y T.P. No. 190244 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de conformidad con el poder y anexos allegado²⁵.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la Falta de Legitimacion en la Causa por Pasiva propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Desvincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del presente tramite

SEXTO: Reconocer personería judicial a la abogada SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL identificado con C.C. No. 55306196 y T.P. No. 190244 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en los términos y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Notifíquese éste proveído en forma personal a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo

²⁵ Exp. Dig. 2017-00325-00- Carpeta: No. 15 - Archivo PDF: LUCILA RODRIGUEZ ZAMBRANO- MEMORIAL SOL. ILEGALIDAD

013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1dc86dc419c66056fc3e5a4e20bb99502977b07545ab66760a1a738e670c25**

Documento generado en 29/04/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>